

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/599/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

TEPIC, NAYARIT; A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. Para resolver, los autos del Juicio Contencioso administrativo citado al rubro; en los términos siguientes:

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro (visible a folios 1 a 6), Francisco Javier Mendoza Vázquez —en lo subsecuente **Actor** o **parte Actora**— demandó lo siguiente:

- La boleta de infracción con número de folio ****, de ***** (día) de ***** (mes) de *** ** (año), que emite el agente de movilidad *****.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló dos conceptos de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230, párrafo primero¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

“Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEGUNDO. Radicación de demanda. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folios 10 a 12), se admitió la demanda y se tuvo como autoridad demandada al **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y al agente de movilidad ***** ***** *******.

TERCERO. Contestación de demanda. Mediante oficio número **SM/DJ/3776/10/2023**, de dos de octubre de dos mil veintitrés y anexos (visibles a folios 14 a 25), las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra e hicieron valer sus argumentos de defensa.

Al respecto, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (visible a folios 26-27), se tuvo a las autoridades de trato por contestada la demanda.

CUARTO. Audiencia del juicio. El **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, declarándose por precluido su derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta **Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** —en adelante **Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional**— es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en relación con el diverso artículo 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

En razón de que se plantea una controversia entre autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit y un particular, en los términos reseñados en los hechos jurídicos relevantes de este fallo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas. Esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** desestima por infundadas las causales de improcedencia propuestas por las demandadas.

Lo anterior, en razón de que las causales que se invoquen, se debe de expresar la causa que justifique su actualización y no limitarse a solicitarla sin fundamento, como ocurre en la especie.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/599/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

Por lo que a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** se debe desestimar al no ser de obvia y objetiva constatación, la causal de improcedencia que solicitan las demandadas, al no desarrollar argumento alguno para demostrar que el presente juicio es improcedente, pues sólo realizan argumentos como medio de defensa, para sostener la legalidad de su acto.

Sirve de apoyo por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 174086, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 137/2006, Pag: 365.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.

Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”

Por lo expuesto es que este **Órgano Jurisdiccional** desestima por infundadas las causales que se proponen.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. El **Actor** en su escrito de demanda formula **dos conceptos de** impugnación los cuales **a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan por un lado inoperantes y, por otro, infundados**, en virtud de que el acto impugnado no contiene una ausencia de motivación y, además, se plasman los datos mínimos para la identificación de la autoridad que la emite, lo que no deja al actor en un estado de indefensión.

Para llegar a tal aserto, resulta necesario imponernos de los motivos de disenso y confrontarlos con el acto impugnado.

El Actor, en su primer concepto de impugnación, sostiene, esencialmente, que:

- Le causa agravio la boleta de infracción con número de folio ****, de ***** (día) de ***** (mes) de *** ** ***** (año), en virtud de que no se cumplió con la formalidad de una debida motivación legal en razón de que no se expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales la autoridad demandada consideró que los hechos se encuentran probados, dado que dentro del apartado denominado DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN, se asentó: “1.- POR PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS”.
- Que la autoridad omite precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás elementos que especificaran que en realidad el suscrito haya realizado una conducta contraria a la ley.
- Que por tal razón, la autoridad al limitarse solo a afirmar, sin que se hubiere indicado los elementos que conllevó a determinar la infracción, con su actuar viola el artículo 16 Constitucional. Apoya su afirmación en la jurisprudencia y tesis aisladas, cuyo número de registro, respectivamente, es: 187531, 184546 y 186910

Lo inoperante de este concepto de impugnación, estriba en el hecho de qué el **Actor** no ataca todas y cada una de las consideraciones expuestas por el policía vial en la boleta de infracción impugnada, pues para ello solo basta con imponerse de su contenido para advertir, precisamente, en el apartado “*Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por las normas legales invocadas con fundamento:*”, asentó literalmente, lo siguiente:

Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento: Siendo las: 16:00, del día 13 septiembre 2023, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número *** me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando EL CONDUCTOR DEL ***-***** CIRCULABA USANDO UN APARATO CELULAR, LO CUAL PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, los cuales son contrarios a lo señalado en los artículos 117 I De LM por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432 III B DE LM, por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo.**

De ahí que al no controvertir de manera íntegra dichas manifestaciones, mismas que forman parte de la circunstanciación de la boleta de infracción impugnada, pues al respecto de modo alguno fueron atacadas en su totalidad por el actor en su concepto de impugnación, resulta evidente que sus argumentos de defensa son inoperantes, dado que no atacan en su totalidad las consideraciones emitidas por la autoridad demandada para sustentar el acto impugnado.

Lo anterior es así, dado que el actor en su primer concepto de impugnación refiere que la autoridad demandada, en particular, el agente de movilidad, motivó la actualización de la infracción que se le reprocha con lo sostenido en la boleta de infracción, empero únicamente en el apartado de “DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN”, en donde afirma que literalmente se asentó: “1.- POR PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS” cuando de su contenido, se advierte que en el apartado se narra circunstancias en cómo sucedió la infracción de tránsito; empero, sin que esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** emita un juicio en cuanto a su debida o indebida motivación, en razón de que al respecto el actor no lo confrontó, como ya se dijo, con razonamientos lógico-jurídicos la ilegalidad de dichas manifestaciones.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/599/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

Pues en ese sentido, solo afirmó que en un apartado de la boleta de infracción solo se precisó “1.- POR PONER EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS”, y no se circunstanció de forma debida el acto de autoridad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual si ocurrió y no como de manera desordenada lo que hace valer el **Actor**.

Por tanto, resulta evidente que los argumentos de defensa vertidos por la **Parte Actora** en su primer concepto de impugnación, en cuanto a la indebida motivación de las conductas e infracciones que le reprochan en la boleta de infracción, no destruyen en su totalidad los motivos y fundamentos en que la autoridad demandada, policía vial, se basa para la emisión de la misma.

De ahí que, si bien el **Actor** sólo ataca una parte de la motivación del acto impugnado, con independencia de resultar fundados, ello, de modo alguno, es suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, en razón de que el actor está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado.

Resulta aplicable, por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

“Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

En su segundo concepto de impugnación, el Actor sostiene, esencialmente, que:

- Que le causa agravio la boleta de infracción impugnada en razón de que el agente de movilidad no se identificó en el acto de molestia, violando con ello el artículo 178, fracción II, de la Ley de Movilidad en el Estado de Nayarit y el artículo 16 Constitucional.

- Que por ello, en la boleta de infracción impugnada no se satisfizo con plenitud el requisito de una legal y debida identificación del agente de movilidad, dado que no consta que en dicha actuación se cumpla con la obligación legal de circunstanciar debidamente su identificación, dado que, en el apartado de “DATOS DEL AGENTE DE AUTORIDAD”, se menciona que éste debe registrar su nombre y firma, número de asignación oficial, fecha de expedición, fecha de vigencia y número de patrulla, los cuales a su juicio, afirma no son legalmente suficientes para concluir que el servidor público que elaboró la boleta que se impugna hubiese circunstanciado en forma legal y suficiente su identidad.
- Que era indispensable que en dicha boleta se precise los pormenores del documento con el cual se identificó, como son el documento oficial con que se identifica, dependencia que provino, firma de éste, vigencia del documento, fecha de expedición y conclusión, que el documento contenga fotografía y firma del servidor público, por lo que al no precisarse los pormenores del documento de identificación, se le dejó en pleno estado de indefensión violándose con ello el artículo 178, fracción II, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, pues en ese sentido, entre las formalidades que los agente de movilidad deben observar se encuentra la de su identificación en términos del artículo en cita.

Al respecto, dichos argumentos a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa resultan infundados, atento a las consideraciones legales siguientes:

La Ley de Movilidad del Estado de Nayarit en su artículo 429, dispone:

“Artículo 429. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto de los policías viales o de los agentes de movilidad respectivamente, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. El monto de las sanciones se determina en unidades de medida y actualización.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, dispone:

Artículo 345. Principios de actos, procedimientos y actividades administrativas. Los actos y procedimientos administrativos, así como toda actividad administrativa de la Secretaría, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de derecho administrativo y los establecidos en términos de las disposiciones legales vigentes:

I. Principio de gratuidad: Las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas de la autoridad estatal o municipal no serán objeto de contribución o gravamen alguno. No habrá condena en costas por las peticiones, denuncias y recursos;

II. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

III. Principio de igualdad: Las autoridades administrativas actuarán sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

IV. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/599/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

V. Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

VI. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

VII. Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

VIII. Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

IX. Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

X. Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir, y

XI. Principio de uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Los principios señalados servirán también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.”

“Artículo 349. Formalidades del procedimiento administrativo en materia de movilidad. Las promociones y actuaciones del procedimiento administrativo se deben presentar o realizar en forma escrita y en idioma español. Cuando un acto procedimental se practique de manera oral, debe documentarse inmediatamente su desarrollo.

Cuando la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit lo permita, las promociones pueden presentarse por medio de los formatos que previamente diseñe o apruebe la autoridad, siempre y cuando sean dados a conocer de acuerdo con lo previsto en la Ley y el presente reglamento. Dichos formatos se proporcionarán en forma gratuita.”

“Artículo 363. Actuación de las policías. La Policía Vial Estatal, Supervisores de Movilidad o Policía de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y los Reglamentos correspondientes, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

De igual forma deberán cuidar, informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas del Estado, cuando se les requiera por parte de todos los usuarios de la movilidad sobre hechos concretos.

Tratándose de los usuarios de la movilidad no motorizada el Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o Vial Municipal, estará obligada a vigilar la seguridad y respeto a estos sujetos, asimismo que los mismos cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.”

“Artículo 364. Protocolo de actuación ante conductores. Cuando un Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o vial Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;

II. Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra, moscova o el tocado reglamentario y su gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el nombre del servidor público;

III. En forma atenta y respetuosa hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley o del presente reglamento en que se fundamenta la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y póliza o constancia de seguro vial; cuando se trate de operadores de servicio público de transporte, además de lo anterior deberán presentar el gafete correspondiente;

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido del conductor;

VI. Le informará al conductor el monto en Unidad de Medida y Actualización de la sanción impuesta, el descuento que por Ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la cédula que se negó a firmarla y le entregará el original de la cédula de notificación de infracción al conductor, y en caso de que se niegue a recibirla, quedará a su disposición en la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y

VII. Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos, el propietario o conductor podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concrete las maniobras y el arrastre, con el objeto de que otro conductor que el mismo designe y que cumpla con los requisitos que establece la Ley y su estado físico lo permita, pueda llevarse su vehículo, esto cuando el conductor no esté en condiciones de hacerlo, será aplicable en los casos de:

a) Estado de abandono del vehículo;

b) Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido;

c) Detectarse al conductor alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto incommutable, y

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/599/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

d) Operar de acuerdo con los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes.”

“**Artículo 368.** Actuación de los agentes. Los Agentes de Movilidad, Supervisores de Movilidad o Policía Vial Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y al reglamento respectivo, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.”

Ahora bien, de un análisis a la boleta de infracción impugnada se puede advertir que en su apartado “AGENTE DE MOVILIDAD AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT”, se contiene lo siguiente:

AGENTE DE MOVILIDAD AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT.	
NOMBRE: *****	NÚMERO DE PATRULLA: **.**
SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL INSTITUCIONAL NÚMERO: *****	EXPEDIDA POR: MOVILIDAD
DECHA DE EXPEDICIÓN: 01/01/2023	FECHA DE VIGENCIA: 31/12/2023
Con fundamento en los artículos 411, 412, 430, 434 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, artículo 3 fracción IV, 143 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.	

Además, en el apartado “Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento:”, se precisó lo siguiente:

Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento: Siendo las: 16:00, del día 13 septiembre 2023, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número ***** me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando EL CONDUCTOR DEL NTP-1921 CIRCULABA USANDO UN APARATO CELULAR, LO CUAL PONE EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, los cuales son contrarios a lo señalado en los artículos 117 I De LM por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432 III B DE LM, por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo.

Por lo tanto, contrario a lo que afirma el actor, la identificación del policía vial al emitir la boleta de infracción que aquí se impugna no viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 178, fracción II, de la Ley de Movilidad en concordancia con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes.

1. Porque el dispositivo que señala como inobservado, no corresponde a la argumentación que desarrolla en su concepto de impugnación en estudio.
2. Contrario a lo que sostiene la **Parte Actora**, el agente de vialidad sí circunstanció su identificación, pues en ese sentido lo plasmó en la propia boleta de infracción como se precisa en la transcripción que antecede.

De ahí que al contraponer los datos que el agente de movilidad asentó en la boleta de infracción impugnada, como lo señala el Actor, “1) número de asignación oficial; 2) fecha de expedición; 3) fecha de vigencia; 4) patrulla número; 5) nombre y firma.”, sí se circunstanció dicha identificación, como se plasmó en la boleta, pues en ese sentido se asentó que se identificó ante el ciudadano con el gafete oficial *****.

En base a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que sí se cumplió con lo dispuesto en el artículo 345, fracción II y 349 y 364, fracción II, del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, dado que, en cuanto a la identificación del agente de movilidad resulta evidente que se cumplió con las formalidades que para tal efecto le requiere la norma.

Finalmente, respecto al argumento que formula el Actor consistente en que en la boleta de infracción no se hizo constar el nombre del funcionario o titular de la dependencia que expidió la identificación del agente de movilidad, ni que ésta contiene fotografía o firma del servidor público que elaboró la boleta. Requisitos que a su juicio le permiten, junto con los restantes, conocer a plenitud quien elabora la boleta y sí se encuentra facultado para ello y que ante la ausencia de esos requisitos formales, se le dejó en completo estado de indefensión.

Al respecto, dichos argumentos resultan infundados, dado que el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, solo le exige que porte gafete de identificación a la vista con su foto y nombre del servidor público, más no exige que se asiente en la boleta el nombre del funcionario o titular de la dependencia que expidió la identificación del agente de movilidad y sí ésta contiene fotografía o firma del servidor público que elaboró la boleta.

Además, si no se asentó en la boleta de infracción el nombre del funcionario o titular de la dependencia que expidió la identificación del agente de movilidad, ni que ésta contiene fotografía o firma del servidor público que elaboró la boleta, ello de modo alguno produce una indefensión al Actor, pues la cédula de notificación de infracción impugnada cumple su cometido, esto es, da a conocer a su destinatario aquí Actor la infracción que se le atribuye, sus alcances legales y su garantía de defensa.

Ciertamente, en la boleta de infracción se contiene la leyenda siguiente:

“... con fundamento en el artículo 437, 439, 440 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; dispone la posibilidad de impugnar administrativamente las sanciones que ésta boleta de infracción se aplican.”

Por tanto, si el actor fue notificado de la boleta de infracción aquí impugnada (con independencia sí el agente de movilidad asentó o no datos que no le exige la norma en cuanto a su identificación) resulta evidente que esa actuaciones por parte del servidor público que las practicó, no dejó en estado de indefensión al aquí Actor, dado que, a través de aquella se le hizo del conocimiento de las infracciones que se le atribuyen y de su derecho a impugnarlas.

Esto es, estuvo en condiciones de recurrir la boleta de infracción en sede administrativa o, como acontece en la especie, impugnarla mediante el presente juicio contencioso administrativo, el cual representa una tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 Constitucional, al poder combatir a través de un medio de defensa eficaz el acto de autoridad administrativa, el cual es impugnante ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa, así como el diverso numeral 40, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal**, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública Estatal, cuya competencia para resolver respecto su legalidad o ilegalidad es reservada a esta Sala Administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 103, de la Constitución Política

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/599/2023.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ.

del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en lo dispuesto en 2, 4, fracción XIII, 5, fracciones I y II y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

En consecuencia, al ser resultar **inoperantes e infundados** los conceptos de impugnación descritos, este **Órgano Jurisdiccional** arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar la validez** de la boleta de infracción con número de folio *****, de ***** (día) de ***** (mes) de *** ***** (año).

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. No ha lugar a sobreseer el presente juicio como lo proponen las autoridades demandadas, lo anterior, atento a los argumentos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. El Actor **no probó** los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la validez de la boleta de infracción con número de folio *****, de ***** (día) de ***** (mes) de *** ***** (año), por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

(firma ilegible rúbrica)

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

(firma ilegible rúbrica)

Licenciado Manuel Núñez Fernández
Secretario Proyectista

“EL SUSCRITO MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO A LA PONENCIA “A” DE LAPRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSTRATIVA DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ

LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. DATOS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.”